



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2012-554

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: Resuelve recurso

Se deciden los recursos de reposición y la procedencia de concesión de las apelaciones impetradas por la parte demandante contra de los autos del 28 de febrero de 2020.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las providencias opugnadas, bueno es recordarlo, dispusieron por una parte, resolver el recurso de reposición incoado contra la providencia del 18 de septiembre pasado, y, por la otra, ordenó nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Pilar Franco, pues no se surtió en debida forma.

2.- Decisión que enfrenta el recurrente, al recordar que se incurre en exceso ritual manifiesto, pues la certificación de correo constituye apenas un formato para indicar el tipo de envío, que se está efectuando, sin concebir la posibilidad de si estos vienen acompañados de otras actuaciones, por consiguiente, dice, el despacho guardó silencio en torno a las copias debidamente cotejadas en la empresa de correos. Así las cosas, concluye, se está adicionando un requisito no contemplado en la ley.

3. Frente al emplazamiento, sostiene que como se efectuó en el año 2016 (4 agos.), el auto que adicionó el mandamiento fue proferido el 9 de octubre de 2017 en el cual no se hizo referencia a los

derechos de la señora María Del Pilar Franco, amén de ser posterior, se entiende notificados cuando se posesione la curadora.

4.- En punto tocante al primer reparo, cumple anunciar su fracaso porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el despacho si se pronunció sobre las copias que echa de menos aunque implícitamente, solo que se percató de la ausencia del auto que ordenó adicionar el mandamiento de pago contra el ejecutado **Plinio Delgado Reyes**, pieza procesal indispensable para que él ejerza su derecho a la contradicción y defensa, precisamente porque solo a través de la publicidad de la totalidad de las actuaciones es que le pasiva puede ejercer dichos derechos, además que es deber el Juez garantizar el debido proceso de las partes en las actuaciones judiciales.

Al segundo, corre la misma suerte porque si bien el emplazamiento fue con anterioridad, lo cierto es que este debe reunir a cabalidad los requisitos de publicidad que para el caso, no se cumplen porque el despacho toma la determinación en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso.

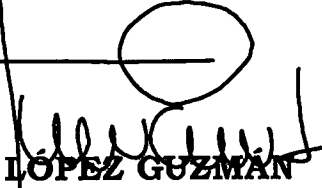
Bastan estas simples, pero contundentes razones, para negar la prosperidad al recurso. La alzada se niega porque no se encuentra enlistado en ninguna norma especial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°.- AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ordinaria.
- 2°.- NO REPONER** los autos proferidos el 28 de febrero de 2020.
- 3° NEGAR** las apelaciones propuestas por las razones consignadas en precedencia.
- 4° Secretaría** controle términos.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy _____. LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
--